

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 17 DE JULIO DE 2015

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2014-00433-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RAUL ANTONIO ALVAREZ PEREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la Contestación de la demanda presentada el día 19/06 de 2015, por el señor apoderado del Departamento del Atlántico, visibles a folio 67 y subsiguientes del Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 17 DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES 22 DE JULIO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Señores Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR- SALA DE ORALIDAD

E. S. D.

Acción: Reparación directa
Demandante: Raúl Antonio Álvarez Pérez y otros
Demandado: Departamento del Atlántico y Otros
Radicación: 2014-00433
Magistrado: Dr. José Fernández Osorio
Asunto: Contestación de demanda

Hernando Larios Farak, persona mayor y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No 72.273.155, titular de la Tarjera Profesional de Abogado No. 156029, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **Departamento del Atlántico**, entidad pública territorial, representada legalmente por el señor Gobernador, Doctor José Antonio Segebre, mayor y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, por virtud del poder que me fuera otorgado por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica, Doctora Claudia Soto de la Espriella, en su condición de Secretaria Jurídica, igualmente mayor y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, concurro en oportunidad legal para dar contestación al libelo introductorio del proceso de la referencia.

Constituyen fundamentos facticos y jurídicos de esta contestación de demanda, los siguientes:

- **En relación a las pretensiones:**

Me opongo a que se decreten todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias incoadas por los demandantes, especialmente aquellas formuladas con ocasión a una imputación de responsabilidad que se edifica respecto de la entidad pública que apodero, por carecer de sustento fáctico y jurídico, circunstancia ésta que paso a demostrar en líneas posteriores.

Por las mismas razones anotadas, me opongo a la estimación de los perjuicios supuestamente padecidos por los demandantes, en el caso hipotético que el Tribunal estime que éstos formularon en debida forma el <Juramento Estimatorio> de sus pretensiones.

- Con respecto a los **hechos** de la demanda instaurada, me pronuncio como sigue:

Al primero: Es cierto que la actividad extracurricular de la que se hace mención se programó con la anuencia de las directivas de la institución educativa Técnico Industrial de Sabanalarga y de los padres de los alumnos, quienes firmaron los permisos respectivos.

En cuanto a los vínculos de consanguinidad que se relatan en el hecho que se contesta, destaco que no me constan, razón por la que me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro de este proceso administrativo, siempre que guarden relación con las pretensiones del libelo de la demanda y, en tanto, comprometa la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad que represento.

Al segundo: No me consta, razón por la que me atengo a lo que del relato resulte probado en legal forma dentro de este proceso administrativo, siempre que guarden relación con las pretensiones del

libelo de la demanda y, en tanto, comprometa la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad que represento.

Con todo, huelga decir que la aducción al expediente de pruebas testimoniales recibidas extra -proceso, sin citación y asistencia de la parte contra la cual se aducen, carecen por completo de eficacia probatoria en el *sub examine*, menos aun si no lo relatado no va a ser ratificado en el proceso por el supuesto testigo, previo el juramento de ley, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229, 298, 299 del Código de Procedimiento Civil.

Este es pues un punto neurálgico para apartarme y desacreditar el supuesto testimonio del señor Jorge Esteban San Juan Alvarado, el cual pretende ser utilizado por los demandantes como medio de prueba dentro del juicio.

Al tercero: No me consta.

Con todo, téngase presente que el relato del hecho que se responde es contentivo de una confesión (art. 197. C.P.C) que infirma las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, se tiene establecido entonces que, a los alumnos se les advirtió de los riesgos y peligros de ingresar al mar, y que éstos no atendieron a dichas recomendaciones.

Bienvenidas entonces las disientes planteamientos del Consejo de Estado, en cuanto ha hecho saber que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores.

Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de vigilancia, seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérsele y, por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que pueden presentar peligros.

Al cuarto: No me consta.

Con todo, huelga decir que la aducción al expediente de pruebas testimoniales o declaraciones recibidas extra -proceso, o hechas en medios de comunicación (radio, televisión) sin citación y asistencia de la parte contra la cual se aducen, carecen por completo de eficacia probatoria en el *sub examine*, menos aun si no lo relatado no va a ser ratificado en el proceso por el supuesto testigo, previo el juramento de ley, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229, 298, 299 del Código de Procedimiento Civil.

Al quinto: No me consta

Con todo, téngase presente que la simple lógica indica que el desenlace narrado en el relato que se contesta pudo haberse evitado si los alumnos hubieran atendido la recomendación de no ingresar al mar.

Al sexto: No se admite

Por su valía, resulta capital tener muy presente que a los alumnos se les dijo que no ingresaran al mar, tal como lo confiesen los demandantes en apartes anteriores.

Al séptimo: No se admite.

La muerte de la víctima resulta casualmente vinculada a una desatención previa de una recomendación que se les hizo a sus compañeros de curso.

Igualmente es del caso hacer notar que el Departamento del Atlántico no detenta un *status* legal que lo convierta en propietario de las playas o zonas costeras ubicadas en jurisdicción del Municipio de Galera zamba.

La falta de salvavidas es la zona, es por tanto, un asunto que les compete **a autoridades distintas.**

Al Octavo: No me consta, razón por la que me atengo a lo que del relato resulte probado en legal forma dentro de este proceso administrativo, siempre que guarden relación con las pretensiones del libelo de la demanda y, en tanto, comprometa la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad que represento.

Al Noveno: No me consta, razón por la que me atengo a lo que del relato resulte probado en legal forma dentro de este proceso administrativo, siempre que guarden relación con las pretensiones del libelo de la demanda y, en tanto, comprometa la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad que represento.

Al Décimo: No me consta, razón por la que me atengo a lo que del relato resulte probado en legal forma dentro de este proceso administrativo, siempre que guarden relación con las pretensiones del libelo de la demanda y, en tanto, comprometa la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad que represento.

Al Décimo Primero: No es un hecho propiamente dicho.

El determinar el monto de los perjuicios cuya indemnización reclaman los demandantes es un acto eminentemente procesal que nada agrega, añade o resta al asunto de fondo que se debate.

Al Décimo Segundo: No es un hecho propiamente dicho.

El otorgamiento de un poder a un profesional del derecho para el inicio de esta demanda es un acto eminentemente procesal que nada agrega, añade o resta al asunto de fondo que se debate.

▪ **Excepciones**

1. Inexistencia de los elementos básicos que integran la teoría de la imputación fáctica, por la falta de vinculación -en el plano de lo material- del fallecimiento del menor Raúl Antonio Álvarez con un comportamiento activo u omisivo atribuible al Departamento del Atlántico.
2. Inexistencia de los elementos básicos que integran la teoría de la imputación jurídica por la falta de vinculación -en el plano normativo- del fallecimiento del menor Raúl Antonio Álvarez con un comportamiento activo u omisivo atribuible al Departamento del Atlántico.
3. Falta de legitimación sustancial en la causa por pasiva del Departamento del Atlántico, o en palabras de la doctrina, *“falta de legitimación para resistir a las pretensiones”*, (Devis Ehandia, 1983, p. 273) para subrayar -con nitidez-, que la excepción se refiere a esa falta de relación jurídica sustancial y no simplemente procesal, que determina que la entidad que apodero no es -según la ley sustancial- el llamado a responder por los perjuicios denunciados en el libelo.

4. Carencia de las condiciones de configuración de parte de los perjuicios reclamados.

▪ **Fundamentos de las excepciones**

Excepciones 1, 2 y 3.

En el caso concreto, el análisis de imputación necesariamente debe ubicarse en un escenario de valoración objetiva que permite determinar que el hecho jurídico de la muerte del menor Raúl Antonio Álvarez Fonseca no es atribuible a una conducta u omisión atribuible al Departamento del Atlántico.

El hecho de analizar el resultado de la muerte del señor del menor Raúl Antonio Álvarez Fonseca bajo la perspectiva de ingredientes normativos, como la falla del servicio, o la posición de garante, fijados por la Constitución, ley o jurisprudencia, permite establecer con suficiente claridad que la imputación de responsabilidad edificada por los demandantes, en lo que corresponde, carece de plausibilidad.

En relación con la posibilidad de emplear el concepto de falla del servicio, como elemento de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado, ha precisado la doctrina y la jurisprudencia que la responsabilidad patrimonial del Estado se predica de situaciones en las que, en cumplimiento de una función administrativa o de un servicio público se genera un daño antijurídico a un interés legítimo particular, por causa de una acción u omisión del Estado o de particulares que cumplen funciones inherentes a la actividad pública y/o administrativa, y que para ello se requiere que se pruebe adecuadamente:

Una falta o falla del servicio, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo.

Un daño, que implica una lesión o perturbación a un bien jurídico protegido, a un interés legítimo o a una situación jurídica lícita favorable, que sea cierto, determinado o determinable.

Una relación de imputación entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aun demostrada la falla del servicio, no habrá lugar a indemnización.¹

El concepto de falla del servicio como elemento estructural del sistema, no como el sistema de responsabilidad ha sido clarificado por la doctrina y la jurisprudencia, en el sentido de concretar el mismo a las situaciones donde el Estado debiendo prestar un servicio no lo presta o lo hace con retardo, irregularidad o ineficiencia.

Lo anterior supone de un lado, la existencia de una obligación, y por otro lado, la infracción de esa obligación o deber legal.²

En relación con la posibilidad de emplear la posición de garante, como elemento normativo para la construcción de la imputación de un daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

Por posición de garante debe entenderse aquélla situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho³.

¹ Enrique Gil Botero. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. Cuarta Edición. Editorial Ibáñez. 374. 2010.

² Enrique Gil Botero. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. Cuarta Edición. Editorial Ibáñez. 374. 2010

³ “La posición de garante trata de dar una explicación y respuesta teórica y coherente a la cuestión de cuáles son las condiciones que deben darse para que el no impedir la entrada de un resultado sea equiparable a la causación positiva del mismo. Según la opinión que aquí será defendida, sólo se puede alcanzar una solución correcta si su búsqueda se encamina directamente en la sociedad, pero ésta entendida como un sistema constituido por normas, y no si la problemática toma como base conceptos enigmáticos basados en el naturalismo de otrora, pues la teoría de la posición de garante, como aquí entendida, busca solucionar solamente un problema normativo-social, que tiene su fundamento en el concepto de deber jurídico.” Cf. PERDOMO Torres, Jorge Fernando “La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión”, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2001, Pág. 17 a 20. Ver igualmente: LÓPEZ Díaz, Claudia “Introducción a la Imputación Objetiva”, Ed. Universidad Externado de Colombia; JAKOBS, Günther “Derecho Penal - Parte General”,

Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida.⁴⁵

Al respecto, se tiene entonces que la muerte de la víctima resulta casualmente vinculada a una desatención previa de una recomendación que se les hizo a sus compañeros de curso.

En este sentido, elocuente es la confesión de los demandantes en cuanto se afirma que a los alumnos se les advirtió de los riesgos y peligros de ingresar al mar, **y que éstos no atendieron a dichas recomendaciones.**

Bienvenidas entonces las disidentes planteamientos del Consejo de Estado, en cuanto ha hecho saber que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, **es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento,** es decir, es mayor frente a alumnos menores o con

Ed. Marcial Pons; ROXIN, Claus “Derecho Penal – Parte General “Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito”, Ed. Civitas.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007, exp. 15567.

⁵ Ver igualmente: sentencias de 15 de octubre de 2008, exp. 18586, de 20 de febrero de 2008, exp. 16996, de 1º de octubre de 2008, exp. 27268.

De igual manera, el Consejo de Estado ha sostenido que los eventos señalados en el Código Penal, como constitutivos de posición de garante, son igualmente extensivos a la responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual son aplicables para definir en qué casos un daño antijurídico es imputable a la organización estatal. Así las cosas, las causales de posición de garante, para efectos de imputar responsabilidad o daños causados, se encuentran contenidas en el artículo 25 del Código Penal (que regula la acción y omisión), y su análisis y aplicación puede ser trasladado a la responsabilidad extracontractual del Estado, con precisas salvedades. Tales circunstancias son las siguientes:

“Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.”

limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores.

Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de vigilancia, seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérsele y, por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que pueden presentar peligros.

Igualmente es del caso hacer notar que el Departamento del Atlántico no detenta un *status* legal que lo convierta en propietario de las playas o zonas costeras ubicadas en jurisdicción del Municipio de Galera zamba.

La falta de salvavidas es la zona, es por tanto, un asunto que les compete **a autoridades distintas.**

Ciertamente, la Constitución Política de Colombia fue proyectada sobre una concepción de Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria y descentralizada, con autonomía de sus entes territoriales (artículo 1 de la Constitución Política).

La descentralización administrativa supone una atribución autónoma de carácter técnico (descentralización por servicios) o regional (descentralización territorial), prevista conforme a la Constitución o a la ley, en la gestión de asuntos locales o especializados propios del ente descentralizado, que comporta independencia en la prestación del servicio, en la organización de las instituciones encargadas de prestarlo, así como en el financiamiento del presupuesto destinado a cumplirlo, con fundamento en la constitución de personerías de derecho público

independientes, y en la constitución de patrimonios o presupuestos autónomos ⁽⁶⁾

La coexistencia en la misma comunidad política de varias instancias de poder, forzadas a actuar coordinadamente, pero de manera independiente, es un postulado esencial del Estado Social de Derecho y del principio de descentralización administrativa que irradia nuestra configuración institucional y política.

La ley indica en cada caso particular, la responsabilidad que tiene cada uno de estos entes descentralizados en la prestación de los servicios inherentes a la función pública-administrativa.

Y lo que indica la ley es que les compete a los alcaldes de los municipios con zonas costeras, como primera autoridad de policía, destinar los recursos para conformar el equipo humano del servicio público de salvavidas, de acuerdo con la afluencia de bañistas, a través de las respectivas Secretarías de Turismo.

De otro lado se destaca que el decreto ley 2324 de 18 de septiembre de 1984, señala en su artículo 5, que le compete a la Dirección Marítima y Portuaria en el ejercicio de las siguientes funciones:

“Regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimos y fijar la dotación de persona para las naves”

El artículo 15, numeral 8 del citado decreto 2324, establece que corresponde a la División de Litorales e Investigaciones Marinas de la DIMAR, atender las labores de planeación, instalación, construcción, administración, mantenimiento, y operación del material y equipo de señalización marítima.

⁶ Gustavo Penagos. “Administración Departamental y Municipal. Ediciones Librería el Profesional.

Partiendo de lo anterior, se señala que, no existe fundamento alguno que permita predicar responsabilidad a cargo del Departamento del Atlántico en el caso que nos ocupa, siendo pertinente señalar que:

A todo municipio que tenga jurisdicción en playas o zonas costeras, y promueva el desarrollo turístico de las mismas, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde el deber de garantizar o custodiar el funcionamiento, desarrollo turístico y la seguridad de las playas públicas o zonas costeras.

Por tanto, el Departamento del Atlántico no detenta un *status* legal que le implante el carácter de propietario de las playas o zonas costeras donde se produjo el desafortunado hecho del fallecimiento del menor Raúl Antonio Álvarez.

Es decir, el Departamento del Atlántico no es, ni ha sido guardián, garante o custodio a cualquier título de la playa o zona costera que hubiera estado involucrada con acaecimiento de la muerte del menor antes mencionado.

Se identifica entonces, como unos contenidos normativos específicos determinan la configuración de un hecho evidente de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, que necesariamente debe ser observada por el Juez del asunto, en razón a que al Departamento del Atlántico, no le asiste obligación legal ni reglamentaria por cuyo incumplimiento hipotético pudiera derivarse la imputación de responsabilidad por la muerte del menor Raúl Antonio Álvarez Fonseca.

En este mismo sentido, téngase que en cuenta que es el propio relato de los demandantes el que indica que el menor se ahogó al intentar

cumplir una función propia de unos salvavidas o guardacostas que debían estar presentes en el sitio de los hechos, y cuya presencia o falta de presencia sólo puede ser atribuible al municipio con jurisdicción en la zona o, en su defecto a la DIMAR.

Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor.⁷

Respecto de la conceptualización de la figura procesal de la legitimación para obrar, el tratadista GIUSSEPPE CHIOVENDA, expone, lo siguiente:

Esta condición de la sentencia favorable se suele designar con el nombre de *cualidad para obrar*, con el cual se indica, sin embargo, también otras cosas complementarias distintas, como el interés en obrar, y a veces también la capacidad para representar a otros en juicio. Por tanto, preferimos nuestra vieja denominación de *legitimatio ad causam* (legitimación para obrar). Con ella se expresa que, para que el juez estime la demanda, no basta que estime existente el derecho, sino que se requiere que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; o sea, considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).⁸

Es por tanto, contrario a derecho, pretender atribuirle al Departamento del Atlántico, el carácter de sujeto pasivo de la presente acción.

⁷ Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 6 de abril de 1976).

⁸ Instituciones de Derecho procesal Civil.

Excepción 4.

La vida no tiene un valor económico intrínseco susceptible de adjudicación por la sola existencia del ser humano.

Pese a la simpleza del enunciado, hay que decir que tiene relevancia en el asunto que es sometido al juzgamiento del Tribunal pues el fallecimiento del menor, a pesar de ser un hecho lamentable, no constituye aisladamente un suceso susceptible de cuantificación económica, ya que solo tendrá esa posibilidad en consideración a lo que deja de producir, produce o puede producir para los demandantes en el caso particular, no para el menor Raúl Antonio Álvarez Fonseca, pues en su condición de persona fallecida no experimenta ya ningún perjuicio propio.

Por esta razón es claro que los demandantes no están legitimados para reclamar para ellos el hipotético sueldo o salario que según los demandantes iba a percibir en el futuro el menor fallecido en caso de no haberse producido su deceso.

Por demás, téngase en cuenta que el *status* laboral del menor fallecido es apenas hipotético.

Por esa razón es que el reclamo de la descomunal suma de Ochocientos Cuarenta y Seis Millones de Pesos que se piden por concepto de lucro cesante para los propios demandantes carece de toda plausibilidad.

Se trata de un perjuicio que no tiene la condición de ser cierto ni mucho menos personal, pues no se predica como un derecho de los demandantes propiamente dichos.

PRUEBAS

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.
2. Interrogatorio de parte. Solicito se cite y se convoque a cada uno de los demandantes para que en audiencia absuelvan interrogatorio de parte que en el respectivo momento me permitiré formular. El objeto de la prueba es dilucidar asuntos relacionados con el objeto del litigio, y lo relacionado con la pertinencia de las pretensiones enunciadas en el libelo. También se busca dilucidar y se quiere controvertir hechos relatados en el libelo.
3. Se oficie a la División de Litorales e Investigaciones Marinas DIMAR, para que certifique e informe con destino al proceso sobre las labores adelantadas por dicha entidad a lo largo del año 2013 en las zonas donde ocurrió el fallecimiento del menor Raúl Antonio Álvarez, haciendo especial énfasis acerca de las medidas adoptadas para regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimos y fijar la dotación de persona para las naves y salvavidas en la zona.
4. Se oficie al Alcalde del Municipio de Santa Catalina, Departamento de Bolívar para que certifique e informe con destino al proceso sobre las labores adelantadas por dicha entidad a lo largo del año 2013 en las zonas donde ocurrió el fallecimiento del menor Raúl Antonio Álvarez, haciendo especial énfasis acerca de las medidas adoptadas para regular dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimos y fijar la dotación de persona para las naves y salvavidas en la zona.

ANEXOS

Téngase como anexos de esta contestación de demanda el poder con el cual obro.

NOTIFICACIONES

El DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO recibirá notificaciones en el edificio de la Gobernación Piso 10, ubicado en la calle 40 entre carreras 45 y 46 de la ciudad de Barranquilla.

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones en su despacho o en audiencias, y/o en su oficina de abogado ubicada en carrera 53 No 74-86, Oficina 206 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: lariosvfabogados@hotmail.com

Atentamente,



HERNANDO LARIOS FARAK

C.C. 72.273.155 de Barranquilla

T.P. 1506029 del C. S de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADMTIPO: CONTESTA DEMANDA *7 Code*

REMITENTE: LUIS CARLOS TOVAR

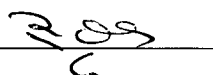
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20150617472

No. FOLIOS: 20 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 19/06/2015 01:27:00 PM

FIRMA: 



Gobernación del Atlántico

Secretaría Jurídica

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

Referencia: REPARACION DIRECTA
Radicación: 2014- 433
Accionante: RAUL ANTONIO ALVAREZ
Accionado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS

CLAUDIA PATRICIA SOTO DE LA ESPRIELLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 32.759.791, expedida en Barranquilla, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica de la Gobernación del Atlántico, conforme al acta de posesión que se adjunta, y de conformidad con el Decreto de Delegación No 000089 del 13 de febrero de 2012, de manera respetuosa me dirijo ante su despacho, para manifestar que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor HERNANDO LARIOS FARAK, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 72.273.155, expedida en Barranquilla, y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 156029 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que asuma la defensa de los derechos e intereses del Departamento del Atlántico, en el proceso arriba mencionado.

El apoderado tiene facultades para sustituir y las que fueren necesarias en el cumplimiento del mandato conferido, conforme al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Sírvase reconocer la respectiva personería jurídica en los términos de este poder.

Atentamente,

[Handwritten signature of Claudia Patricia Soto de la Espriella]

CLAUDIA PATRICIA SOTO DE LA ESPRIELLA

Secretaria Jurídica

Acepto:

[Handwritten signature of Hernando Larios Farak]

HERNANDO LARIOS FARAK

C.C. 72.273.155 expedida en Barranquilla.

T.P No 156029 del C.S de la J.

Stamp: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DEL ATLANTICO. Includes handwritten text: Poder, 19 Junio 2015, Claudia Soto, 32759791, B/guido, Hernando Farak.

ACTA DE POSESIÓN

No. 16651

1824

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA A LOS 10 DIAS DEL MES DE Enero

2012 EN AUDIENCIA PUBLICA EL SEÑOR Gobernador Atlantico (E)

PRESENTE AL DESPACHO EL SEÑOR Claudia Coto De la Esprielle

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE Secretario Judicial

CON UN SALARIO MENSUAL DE \$ 4.210.768 + 100% G.R.

EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Decreto No. 000032

Año 10 de 2012

CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 32.759.791 EXPEDIDA EN:

LIBRO DE MATRICULA No. _____

LIBRO JUDICIAL Y DE POLICIA No. _____

LIBRO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS No. _____

VALOR DE POSESIÓN \$ _____

_____ LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL

EL CUAL OFRECIÓ DESEMPEÑAR FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DILIGENCIA QUE SE FIRMA POR EL SEÑOR _____ EN LA CUAL HAN INTERVENIDO.

GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Es fiel copia fotostática de su original

GOBERNADOR _____

23 MAR. 2012

SECRETARIO DEL INTERIOR _____

COMISIONADO Arto del al

SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS



DESPACHO DEL GOBERNADOR

0 0 0 0 8 8

DECRETO N° DE 2012

"POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN LA SECRETARIA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

EL GOBERNADOR DEL ATLANTICO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS QUE LE OTORGAN LOS EL ARTICULOS 209, 303 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LY 489 DE 1998 Y EL DECRETO LEY 222 DE 1986 y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y por ello las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado, razón por la cual, los artículos 285, 286 y 288 determinan la división del territorio y definen que los Departamentos son entidades territoriales, con competencias y principios para su autogobierno.

Que, el artículo 303 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2002, señala que en cada Departamento habrá un gobernador que será el jefe de la administración y su representante legal.

Que, el Decreto 1222 de 19986, artículo 94-4, Código de régimen departamental señala entre las atribuciones del Gobernador, la de "... Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley..."

Que, la Ley 489 de 1998, previó en su artículo 2, ámbito de aplicación, parágrafo primero, que la reglas relativas a los principios propios de la funciona administrativa sobre DELEGACION, desconcentración, características y régimen de entidades descentralizadas, se aplicará en lo pertinente a las ENTIDADES TERRITORIALES, sin perjuicio de la autonomía que es le es propia de acuerdo con la Constitución Política.

Que, el artículo 9, de la Ley 489 de 1998 establece: "...Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.....", señalándose además en el artículo 10: "... Requisitos de la delegación, que en el acto de delegación que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren..."

Que, la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico como dependencia que forma parte de la estructura orgánica de la Gobernación, acorde con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política tiene determinadas sus funciones, entre las que se encuentra ejercer las actividades de vigilancia y control de las actuaciones judiciales en la que sea parte el departamento, asesorar al señor Gobernador, en todas las actuaciones administrativas y contractuales que se deban surtir para el cumplimiento de los fines de la entidad territorial.

Que, dentro de las políticas de desarrollo administrativo para la racionalización de trámites, métodos y procedimientos de trabajo es procedente transferir por vía de DELEGACION DE FUNCIONES a la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico, para la oportuna defensa técnica y gestión administrativa, la ejecución específica de las funciones que se describen en la parte dispositiva del presente acto administrativo

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

1

GOBERNACION DEL ATLANTICO	
SECRETARIA GENERAL	
ARCHIVO CENTRAL	
ES FIEL COPIA FOTOSTATICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO CENTRAL DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO	
FUNCIONARIO DE AUTENTICA	
NOMBRE	<i>Lucrecia</i> Cedula 36546744
CARGO	<i>Prof. Civil</i> FECHA



Gobernación del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

0000000

DECRETO N° DE 2012

86
20

"POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN LA SECRETARIA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

DECRETA:

PRIMERO: DELEGASE en la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico, el ejercicio de la **REPRESENTACION JUDICIAL** de la Gobernación del Departamento del Atlántico. Para el ejercicio de las funciones transferidas, el delegado se notificara personalmente de los autos admisorios de demanda, y de los autos admisorios de corrección de demandas; de las acciones constitucionales y de las contenciosas administrativas, de las acciones que se tramiten ante la jurisdicción penal, Fiscalía General de la Nación, Juzgados Especializados y de Ejecución de Penas, Juzgados Penales Municipales y del Circuito y/o de cualquier clase de actuación judicial, laboral, civil, administrativa, policial y fiscal, de impuestos, incluido la de los órganos independientes y de control, la de contestar derechos de petición, y, para recibir los títulos judiciales, en los procesos y actuaciones en las que haga o sea parte la Gobernación y/o el Departamento del Atlántico.

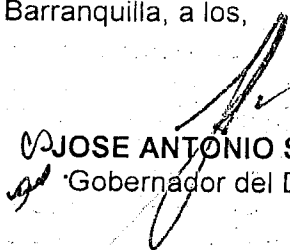
SEGUNDO: El delegatario en el cumplimiento de las funciones delegadas, podrá representar directamente al Departamento del Atlántico, y/o conferir poder a profesionales idóneos para que se constituyan en apoderados judiciales que representen y defiendan los intereses de la entidad territorial. Dentro de la órbita de la defensa técnica judicial deberán ejercerse las acciones de contestación en oportunidad de demandas y correcciones de demandas, interposición de recursos judiciales y administrativos, solicitudes de revocatorias directa, incidentes de nulidad, excepciones previas y de fondo, recursos ordinarios y extraordinarios conforme a lo que sea procedente en cada jurisdicción. De igual forma para que a nombre del Departamento del Atlántico, presenten e instauren demandas en todas las jurisdicciones, civil, penal, laboral, administrativa, fiscal, policial, acciones populares, acciones de tutela, de grupo, de cumplimiento, promover los recursos ordinarios y extraordinarios, incluidos los procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación forzada y/o voluntaria de instituciones públicas o privadas.

PARAGRAFO: El delegado queda ampliamente facultado para transigir, desistir, conciliar, disponer, sustituir, revocar, reasumir los poderes que otorgue en cualquiera de las etapas procesales en que se encuentre cada proceso, y/o actuación, facultades que podrá entregar a los apoderados judiciales a excepción de la de recibir los títulos judiciales a nombre del Departamento del Atlántico

TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el decreto 001036 de octubre de 2005.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Barranquilla, a los, **13 FEB. 2012**


JOSE ANTONIO SEGBRE BERARDINELLI
Gobernador del Departamento del Atlántico

GOBERNACION DEL ATLANTICO	
SECRETARIA GENERAL	
ARCHIVO CENTRAL	
ES FIEL COPIA FOTOSTATICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO CENTRAL DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO	
FUNCIONARIO QUE AUTENTICA	
NOMBRE <i>Luis C.</i>	CEDULA 36546744
CARGO <i>Prof. Luis</i>	FECHA